



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BR

EXP. N.º 04667-2009-PA/TC
LIMA
MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ
ACHUNG

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Antonio Rodríguez Achung contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 90, su fecha 18 de marzo de 2009, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, Edmundo Villacorta Ramírez, David Dongo Ortega, Roberto Acevedo Mena e Yrma Estrella Cama, con el objeto que se deje sin efecto la resolución de fecha 21 de junio de 2005, que confirmando la resolución apelada, de fecha 18 de octubre de 2002, declaró infundada la demanda recaída en el Exp. N.º 1173-2003, en el proceso contencioso administrativo iniciado por el demandante contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP). Sostiene que la resolución cuestionada lesiona sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Refiere el recurrente que ostentaba el grado de Comandante de la Policía Nacional del Perú como Jefe del Departamento de Investigación Criminal de la Sub-Región PNP- Tacna, y que mediante la Resolución Suprema N.º 0274-98-IN/PNP, de fecha 5 de junio de 1998, se le impuso medida disciplinaria que varió su situación de actividad a la de retiro, imputándosele haber recibido diez mil dólares y haber variado la versión de la presunta víctima G.S.C., a fin de encubrir a Fortunato Alanguia Mamani por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, toda vez que estuvo a cargo dicha investigación policial. Afirma que impugnó la resolución administrativa que expidió el Ministerio del Interior, para lo cual adjuntó diversas pruebas que acreditaban su inocencia sobre los hechos imputados, los que no fueron debidamente valoradas por el juez que conoció la causa, a pesar de que el Fiscal Supremo Especializado en lo Civil había opinado que debía declararse fundada su demanda, optando la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema por declarar infundada la demanda contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que con fecha 12 de mayo de 2008 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por estimar que lo que pretende el actor es variar el criterio expuesto por el juez ordinario, quien ha resuelto un tema de su competencia.
3. Que por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda por estimar que de lo expuesto por el demandante no se desprende que se hubieran vulnerado los derechos invocados.
4. Que el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución que declaró infundada la demanda contencioso administrativo que interpusiera el actor. Si bien el demandante ha alegado la violación de una serie de derechos y principios, este Colegiado advierte que la cuestión central de la demanda se dirige a objetar la apreciación de los hechos y la valoración de los medios probatorios efectuada en la vía ordinaria.
5. Que sobre el particular cabe recordar que este Colegiado, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, tiene establecido que: *“La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto. Los procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material sea de alguna importancia para el caso legal concreto”* (STC 09746-2005-HC, fundamento 6).
6. Que conforme a ello y habiendo quedado claro para este Colegiado que el recurrente pretende articular el presente proceso constitucional para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios, los cuales además ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal efecto, sin que dichas actuaciones hayan puesto en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, la demanda debe ser rechazada.
7. Que este Colegiado entiende que lo que pretende el actor es que se valoren los medios probatorios aportados en el proceso contencioso administrativo, lo cual resulta desestimable, toda vez que en los procesos constitucionales no cabe la etapa probatoria, pues de producirse ello se trastocaría su naturaleza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04667-2009-PA/TC
LIMA
MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ
ACHUNG

8. Que por ello la pretensión de la recurrente no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, resultando de aplicación lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**